BOLETÍN Nº 2.425-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO APROBATORIO DEL ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, SUSCRITO EN SANTIAGO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informaros el proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado bilateral titulado "Acuerdo para la promoción y protección recíproca de las inversiones entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos", y su protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 30 de noviembre de 1998.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Los compromisos que impone este tratado a los Estados Contratantes y los propósitos fundamentales que se persiguen con su celebración son comunes a los diversos tratados de este tipo que Chile ha suscrito con países latinoamericanos, europeos y asiáticos a partir de su incorporación al Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, elaborado en el seno del Banco Mundial con el fin de reducir los riesgos que deben enfrentar los inversionistas extranjeros en los países receptores de la inversión, uno de los cuales está constituido por los conflictos con el país huésped. Dicho convenio ha sido incorporado al orden jurídico interno mediante el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 1.304, de 1991, publicado en el Diario Oficial el 9 de enero de 1992.

Entre los tratados bilaterales de este tipo aprobados por la H. Cámara están los celebrados con Argentina, Bolivia, Brasil, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Italia, Malasia, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, República Checa, República Popular China, Rumania, Suecia, Suiza, Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

En lo sustancial, estos tratados, del mismo modo que el que se os informa en este acto, importan compromisos de estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, de conformidad a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales. En consecuencia, el propósito fundamental que persiguen es el de establecer, como lo señala el mensaje, un marco jurídico adecuado para regular los derechos y obligaciones del Estado receptor de los capitales como los de los inversionistas extranjeros, compatibilizando los legítimos intereses de éstos con los del Estado receptor de las inversiones y favoreciendo, de ese modo, la transferencia y movilidad de capitales.

A mayor abundamiento cabe señalar, como en su oportunidad lo hizo el mensaje relativo al Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, que los tratados de protección de inversiones tienen dos ventajas para el inversionista:

Primero, representan una condición para que operen en su favor los mecanismos de seguros públicos de inversión de los respectivos países, lo que les permite acceder a pólizas de seguros para su inversión a un costo menor al que deberían afrontar normalmente. De este modo, la celebración por Chile de este tipo de tratados, cuyo contenido normativo se os reseñará, coloca al país en una situación ventajosa para atraer inversión extranjera.

En segundo lugar, ofrecen al inversionista el recurso del arbitraje internacional para la solución de las controversias que con ocasión de la inversión puedan suscitarse con su Estado receptor.

Informaciones proporcionadas por el Comité de Inversiones Extranjeras señalan que las inversiones de nacionales de los Países Bajos en Chile, en el período 1974-1998, ascienden a US$ 31.751.687, materializadas principalmente en los sectores de la industria, minería, servicios y transporte y comunicaciones.

II. PRINCIPALES COMPROMISOS QUE IMPONE EL TRATADO EN INFORME.

Este tratado impone a los Estados Contratantes los compromisos que, en lo sustancial, se señalan:

1. El de incentivar la cooperación económica bilateral mediante la protección en sus respectivos territorios nacionales de las inversiones de nacionales del otro país, y el de admitir dichas inversiones con sujeción a su derecho a ejercer las facultades conferidas por su legislación o reglamentación y dentro del marco de su política general en el campo de las inversiones extranjeras (artículo 2).

2. El de garantizar a los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento justo, equitativo, no discriminatorio y que no obstaculice injustificadamente la operación, administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de la inversión por parte de los nacionales de la otra Parte y el de concederles un trato no menos favorable que aquél otorgado a sus propios nacionales o a los inversionistas de un tercer Estado, si este último fuere más favorable, especialmente con respecto a los impuestos, derechos, cargas, deducciones y exenciones tributarias, excluidas las ventajas tributarias concedidas en un convenio para evitar la doble tributación, en virtud de una unión aduanera, unión económica u organización similar o sobre la base de reciprocidad con un tercer Estado (artículos 3 y 4).

3. El de garantizarle a los inversionistas la libre transferencia y sin demora de los fondos relacionados con la inversión, en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente, las utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes; los fondos necesarios para la adquisición de materias primas o secundarias, productos semi elaborados o terminados; los fondos necesarios para el desarrollo de la inversión; los fondos por concepto de amortización de préstamos debidamente contratados y autorizados de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión; royalties o derechos; remuneraciones y honorarios de personas naturales con respecto al trabajo remunerado y los servicios prestados en relación con una inversión; el producto de la venta o liquidación de la inversión; los pagos por compensación de pérdidas causadas debido a conflictos armados, revolución u otros producidos en el territorio de la Parte receptora de la inversión y las compensaciones por causa de nacionalización o expropiación (artículo 5 y letra c) de artículo 6).

4. El de no adoptar medidas discriminatorias que, directa o indirectamente, priven de su inversión al inversionista, a menos que se funden en causa de utilidad pública o interés nacional, y vayan acompañadas de una compensación inmediata, adecuada y efectiva, basada en el valor real de la inversión afectada y con una tasa comercial corriente desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago (artículo 6).

5. El de otorgar a los inversionistas de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus nacionales o a nacionales de terceros Estados, en la reparación de las pérdidas que sufrieren en su inversión a causa de una guerra o cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, disturbios , insurrección o motín producidos en el territorio de la Parte Contratante receptora de la inversión (artículo 7).

6. El de reconocer, en virtud del principio de subrogación, los derechos de la Parte Contratante que hubiere efectuado un pago al inversionista por las garantías financieras que le hubiere otorgado contra riesgos no comerciales de la inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante (artículo 8).

7. El de resolver las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante mediante consultas amistosas o recurriendo a los tribunales locales de la Parte Contratante receptora de la inversión o al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, vigente en Chile como ley de la República (artículo 9).

Las Partes Contratantes se comprometen a no tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, hasta que ellos estén concluidos, salvo el caso de incumplimiento de sentencia judicial o arbitral (Nº 5 de artículo 9).

8. El de resolver las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación de estos Acuerdos, por la vía diplomática o el arbitraje internacional de un Tribunal Arbitral Ad-hoc integrado por miembros designados por las Partes o con el concurso de la Corte Internacional de Justicia, en caso de no haber acuerdo en su designación (artículo 12).

9. Este tratado permanecerá vigente por un período inicial de quince años y se prolongará su vigencia indefinidamente, a menos que sea denunciado (artículo 14).

Este tratado, al definir el territorio en que serán aplicables sus disposiciones, señala que en lo que respecta al Reino de los Países Bajos, él será aplicable a la parte del Reino en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba, a menos que en el instrumento de ratificación se disponga otra cosa (artículo 13).

El protocolo establece disposiciones adicionales a los artículos 1, 5 y 9 del tratado, por lo que constituyen parte integrante de él.

La disposición 1 adiciona el artículo 1 en dos sentidos:

Primero, establece que las personas naturales que al momento de efectuar sus inversiones hayan tenido su residencia por más de cinco años en Chile, sólo podrán invocar los derechos de libre transferencia de los pagos relacionados con su inversión y de recurrir a los mecanismos especiales de solución de controversias, conforme los establecen los artículos 5 y 9 del tratado, si su inversión constituye una entrada de capital desde fuera del territorio chileno (letra a) de la disposición 1).

Segundo, señala que tales personas naturales, nacionales de los Países Bajos, que mantengan su inversión en Chile por intermedio de una

persona jurídica ubicada en un tercer Estado no tendrán derecho a someter una controversia a arbitraje internacional, a menos que en la fecha en que se hubiere realizado la inversión y de ahí en adelante hubieren tenido su domicilio en los Países Bajos (letra b) de la disposición 1).

La disposición 2 introduce dos adiciones el artículo 5:

En virtud de la primera, Chile se reserva del derecho a excluir a las personas naturales chilenas de la libre transferencia de las remuneraciones y honorarios que perciban por su trabajo remunerado o los servicios que presten a una inversión de nacionales de los Países Bajos en territorio chileno (letra a) de disposición 2).

Por la segunda, Chile se reserva el derecho a autorizar la repatriación del capital sólo después de transcurrido un año desde la fecha de su ingreso por parte del nacional del Reino de los Países Bajos, lo que concordar este tratado con las disposiciones del decreto ley Nº 600, de 1974, sobre Estatuto del Inversionista Extranjero (letra b) de disposición 2).

La disposición 3 adiciona el artículo 9.

Esta disposición permite a los nacionales chilenos que han hecho inversiones en los Países Bajos recurrir al arbitraje regulado por la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aún cuando hayan sometido la diferencia a los tribunales competentes de dicho país y éstos hayan tomado una decisión definitiva sobre la materia.

III. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del tratado en informe.

Por los antecedentes expuestos, más los que os podrá agregar el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana compartió los propósitos que llevaron a los Gobiernos de Chile y del Reino de los Países Bajos a suscribir este tratado, de modo que, por unanimidad, decidió aprobarlo y proponer a la H. Cámara que adopte el artículo único del proyecto de acuerdo, en los mismos términos del mensaje; es decir en los siguientes:

“Artículo único.- Apruébanse el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos y su Protocolo, suscritos en Santiago el 30 de noviembre de 1998.”.

B) Designación de Diputado informante.

Diputado informante se designó, por unanimidad, al H. Diputado CARLOS IGNACIO KUSCHEL SILVA.

C) Constancias reglamentarias.

Este tratado internacional no contiene normas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda o aprobadas con quórum especiales.

)--------(

Acordado en sesión del 14 de diciembre de 1999, con asistencia de los Diputados señores Urrutia Cárdenas, don Salvador (Presidente de la Comisión); Allende Bussi; doña Isabel; Caminondo Sáez, don Carlos; González Román, doña Rosa; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Palma Irarrázaval, don Joaquín; Reyes Alvarado, don Víctor, y Riveros Marín, don Edgardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de diciembre de 1999.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Secretario de la Comisión.